



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01059-2014-PA/TC  
LIMA  
MÁXIMO ENCISO TOKASKI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2014

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Enciso Tokaski contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 43, su fecha 4 de diciembre de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de febrero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, solicitando que se ordene la suspensión e inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N.º 24029 y su modificatoria, Ley N.º 25212, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la igualdad ante la ley, entre otros. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables que los beneficios adquiridos.
2. Que el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 19 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma impugnada debe ser cuestionada en la vía de acción de inconstitucional. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
3. Que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional modificado por la Ley 28946, prescribe que:  
"Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución de Corte  
*Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.*  
*En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado(..)". (subrayado del Tribunal Constitucional).*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01059-2014-PA/TC  
LIMA  
MÁXIMO ENCISO TOKASKI

4. Que consta del documento nacional de identidad obrante a fojas 2 que la demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Chaclayo; y de la boleta de pago de setiembre de 2012, se advierte que la afectación de los derechos invocados habría sucedido en el distrito de Vitarte (C.N. Mixto Felipe Santiago Estenos), lugar donde labora la recurrente (f. 3).
5. Que sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde la demandante tenía su domicilio principal, a efectos de interposición de la demanda, de conformidad con el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, o según corresponda, de Lima Este y no en el Juzgado Constitucional de Lima.
6. Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427º, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente..

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL